



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 05001-40-03-015-2013-01289-00  
DEMANDANTE: RAFAEL ERLEY RUIZ GIRALDO C.C. 71.769.326  
DEMANDADO: JAIRO EMEL GOMEZ RAMIREZ C.C. 71.615.817

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, se encuentra pendiente de terminar por desistimiento tácito ya que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 11 de noviembre de 2020. **Sírvase Proveer**

**EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 656**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín, Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se le requirió a la parte demandante para que “en el término de 30 días proceda a realizar el emplazamiento del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.”; Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 13 de noviembre de 2020.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que transcurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se decretará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandando JAIRO EMEL GOMEZ RAMIREZ y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso instaurado en su contra por Bancolombia SA, radicado 05001310301220090052600 que se tramita en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín. La medida fue comunicada



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co



mediante oficio No. 942 de 30 de junio de 2016. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandando JAIRO EMEL GOMEZ RAMIREZ y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso instaurado en su contra por Bancolombia SA, radicado 05001310301220090052600 que se tramita en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín. La medida fue comunicada mediante oficio No. 942 de 30 de junio de 2016.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

**QUINTO:** En firme lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ**

CVR

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8c74c88cc4a398af8aaa1ce39646d791bc17809e46b215ec1eb94464117**

Documento generado en 25/03/2021 04:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

